

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No.405

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: GUILLERMO POVEDA PERDOMO

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2023-00788-00
DEMANDANTE:	EFRAÍN ALONSO LÓPEZ ROJAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FGN SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NOTARÍA 7 DEL CÍRCULO DE CALI NOTARÍA 8 DEL CIRCULO DE CALI DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
ASUNTO:	DECIDE RECURSO - NO REPONE
CORREOS: alonsolopez31@hotmail.com ; dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co ; notificacionjuridica@saesas.gov.co ; ofiregiscal@supernotariado.gov.co ; septimacali@supernotariado.gov.co ; octavacali@supernotariado.gov.co ; diradministrativa@notaria8cali.com.co ; notificacionesjudiciales@cali.gov.co	

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada Sociedad de Activos Especiales SAE, contra el auto del 28 de octubre de 2024, por medio del cual se admitió la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

Los señores Efraín Alonso López Rojas, Dolly Patricia Burbano Quiñonez y Claudia Marcela López Burbano, actuando por intermedio de apoderado, acudieron al medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – y otros, con el fin de obtener:

1. Que se declare responsable a las entidades demandadas por el daño antijurídico ocasionado a las demandantes, con ocasión a los hechos plasmados en la demanda.
2. Como consecuencia de ello y, a título de indemnización, se ordene el pago de como perjuicios materiales, la suma de \$1.285.424.068, o la suma que resulte probada mediante la liquidación del Juzgado Segundo Civil del Circuito, que la señora Carmen Tulia Tascón Mera, adeuda al señor Efraín Alonso López Rojas a la fecha del 01 de febrero de 2023. Así mismo, la suma de cien (100) smlmv, por concepto de perjuicios inmateriales, para cada uno de los demandantes.

1.3. Trámite procesal

Mediante auto del 24 de octubre de 2024, se admitió la demanda, surtiéndose la notificación por estado al demandante y una vez ejecutoriada la providencia, la Secretaría surte, la notificación personal al extremo pasivo,¹

Dentro del término legal, el apoderado del extremo pasivo Sociedad de Activos Especiales SAE, interpone recurso de reposición contra el auto que admitió el presente medio de control.

1.4. Argumentos del recurso

El apoderado de la SAE centró sus reparos en los siguientes argumentos:

- 1 Explicó que, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E. S.A.S., es una sociedad de economía mixta del orden nacional, autorizada por la Ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio.
- 2 Consideró que, la parte demandante debe identificar si se pretende incoar un proceso de REPARACIÓN DIRECTA contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE SAS por sí misma o, si lo que pretende el demandante es atribuir responsabilidad a SAE SAS en su calidad de administradora de los bienes del FRISCO, siendo esta una clara vulneración al debido proceso y un incumplimiento de los requisitos de la demanda.
- 3 Alegó que, la SAE SAS, como el FRISCO, cuenta con patrimonio autónomo, el uno del otro, tal y como lo consagra el Código de Extinción de Dominio, sumado a lo descrito en el artículo 29 Superior. Determinar específicamente a la parte demandada, permite que esta concrete sus derechos constitucionales al debido proceso constituido por los derechos de defensa y contradicción.

III CONSIDERACIONES

1.1. Procedencia y oportunidad del recurso

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y, en cuanto a su oportunidad y trámite remite al CGP que, en su artículo 318 dispone que cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia, el recurso debe interponerse dentro de los 3 días siguientes al de la notificación el mismo, por escrito y con expresión de las razones que lo sustentan y que se decidirá previo traslado a la parte contraria, por el término de 3 días (art. 319 *ejusdem*).

El Despacho advierte que el recurso interpuesto por el apoderado de la SAE es procedente; además, fue presentado de manera oportuna y del mismo se corrió traslado a la contraparte, conforme se indicó en el acápite correspondiente al trámite procesal.

1.2. Caso concreto

Para resolver el recurso de reposición interpuesto resulta relevante recapitular que la demanda fue admitida, tras advertir que fueron subsanados los defectos formales y

¹ Índice 23- Expediente SAMAI

cumple con el lleno de los requisitos de Ley.

La inconformidad del recurrente radica principalmente en que la parte actora debió esclarecer si se pretende incoar un proceso de REPARACIÓN DIRECTA contra la SOCIEDAD DEACTIVOS ESPECIALES - SAE SAS, por sí misma o, si lo que pretende el demandante es atribuir responsabilidad a SAE SAS en su calidad de administradora de los bienes del FRISCO.

Respecto a lo anterior, se hace necesario detallar el objeto de la demanda, los fundamentos facticos y sus pretensiones.

Como primera medida, se tiene que la demanda va encaminada a que se declare responsable a las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FGN SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-UPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS- NOTARÍA 7 DEL CÍRCULO DE CALI -NOTARÍA 8 DEL CIRCULO DE CALI -DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI por el daño antijurídico ocasionado a las demandantes, con ocasión a los hechos plasmados en la demanda.

De los fundamentos fácticos se extrae que, el señor Efraín Alonso López Rojas hizo varios negocios jurídicos con la señora Carmen Tulia Tascón Mera, entre los cuales se encuentra involucrado el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-806886 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desplegó un contrato de promesa de compraventa, entregándole para la formalización del mismo a la señora Tascón la suma de \$600.000.000.

Indica el demandante en los hechos que ese inmueble (objeto del negocio jurídico), hace parte del predio de matrícula 370-766346, que tiene origen en el predio de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria 370-254418, el cual fue objeto de proceso penal por extinción de dominio y cuya matrícula fue cerrada por disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Expone que, el inmueble con la matrícula 370-806886, nunca fue cerrado ni fue objeto de medida cautelar por parte de la fiscalía general de la Nación, tampoco en la etapa del Juicio Oral, ni en la sentencia de Primera y Segunda instancia, circunstancia que aprovechó la señora Carmen Tulia Tascón Mera, para celebrar de manera engañosa y fraudulenta negocios jurídicos con varias personas, entre ellas el demandante.

De lo anterior colige el demandante, que fue afectado su patrimonio económico y el de su familia, situación que considera ajena a su proceder y lo atribuye al actuar negligente de las entidades demandadas, entre las cuales está la SAE, a su juicio, responsables por acción u omisión, permitiendo así que el fruto del delito de la señora Tascón Mera, se perpetuara en el tiempo y causara los perjuicios que hoy demanda.

Máxime cuando posteriormente la fiscalía general de la Nación relaciona el predio objeto de litis, en escrito de acusación contra la señora Carmen Tulia Tascón Mera, por lo cual presume que se omitió la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo sobre todos los predios que nacieron del predio identificado con la matrícula 370-254418, entre los cuales se encuentra el predio 370-806886.

Ahora, en cuanto al descontento del recurrente, se rememora que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E. S.A.S., es una sociedad de economía mixta del orden nacional, autorizada por la Ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado.

Pues bien, considerando la naturaleza de la entidad, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá, conforme al certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, se hace necesario traer a colación el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 que prevé:

«son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas»

Así las cosas, y como quiera que el parágrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, por entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%, se tiene que a pesar de que la demandante es una sociedad por acciones simplificada ostenta la característica de pública.

Ahora bien, en la demanda se alega que **la SAE** incurrió en omisiones y acciones que comprometieron su deber de gestionar eficientemente los bienes a su cargo, lo que habría ocasionado pérdidas económicas y deterioro de activos, con independencia de si se trata de una actuación u omisión por algo de su objeto comercial o como administradora de lo ajeno, que también hace parte de su objeto, así que el proceso de reparación directa contra ella, sea por lo propio o por lo ajeno, como pretende el demandante, cae en atribución de responsabilidad en su calidad de administradora de los bienes del FRISCO.

Por lo que se concluye que, la sociedad de Activos Especiales SAE, fue bien llamada al proceso y no hay reparo alguno para este Despacho en la integración de este extremo pasivo al contradictorio, por cuanto el deber ser de aquella entidad es ejercer su derecho de defensa en el término de Ley otorgado para ello, allegando las pruebas pertinentes para demostrar que no tuvo participación alguna, en los hechos u omisiones que hoy se le imputan.

Para el Despacho definir si hubo o no participación de la SAE, la denominada legitimación en la causa por pasiva, es una situación que debe definirse al resolver el fondo del asunto, con el ejercicio de la defensa de todas las partes y con un análisis integral de la totalidad de las pruebas que serán incorporadas en la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo anterior, este Despacho confirmará el auto proferido el 28 de octubre de 2024, por medio del cual se admitió el presente medio de control de Reparación Directa.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 28 de octubre de 2024, por medio del cual se admitió el medio de control de reparación directa, conforme con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ALEJANDRA CASTILLO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.794.271 y T.P. 308.591 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Sociedad de Activos Especiales SASS -SAE, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de la **ventanilla virtual** en la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Magistrado

GIGL